

**Modifican el D.S. N° 020-98-ITINCI, que aprobó normas  
reglamentarias para la aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias y el  
Acuerdo sobre Textiles y Vestido de la OMC**

**DECRETO SUPREMO N° 017-2004-MINCETUR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-98-ITINCI se aprobaron las normas reglamentarias para la aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias y el Acuerdo sobre Textiles y Vestido de la Organización Mundial del Comercio (OMC), incorporados a la legislación nacional mediante la Resolución Legislativa N° 26407;

Que, se ha considerado conveniente efectuar la revisión y modificación del referido Decreto Supremo N° 020-98-ITINCI, a fin de permitir una utilización eficiente del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 108 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Modifíquense los artículos 1, 4, 5, numeral 4 del artículo 8, 9 al 16, 23, numeral 3 del artículo 24, 27, 29, 30, numeral 3 del artículo 31, 32 al 35, numeral 3 del artículo 36, 43 y 47 del Decreto Supremo N° 020-98-ITINCI, con arreglo a lo siguiente:

“Artículo 1.- El presente Decreto Supremo, tiene por objeto reglamentar el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), incorporados a la legislación nacional mediante la Resolución Legislativa N° 26407.

La Salvaguardia General, regulada en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, podrá aplicarse a cualquier producto, incluyendo los derivados de la agricultura.”

“Artículo 4.- A los efectos de la presente norma se entenderá por:

**Daño grave:** el menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;

**Amenaza de daño grave:** la clara inminencia de un daño grave, cuya determinación se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

**Rama de producción nacional:** el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores, que operen en el territorio peruano, o aquéllos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituye una proporción importante de la producción nacional de esos productos. Se entenderá como una proporción importante de la producción nacional, una empresa o grupo de empresas que representen cuando menos el 50% de la producción nacional total del producto de que se trate.

**Producto similar:** Un producto de la rama de producción nacional que sea idéntico en sus características físicas al producto importado en cuestión, o que no siendo igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto importado.

**Producto directamente competidor:** Un producto de la rama de producción nacional que no siendo similar con el que se compara, es esencialmente equivalente para fines comerciales por estar dedicado al mismo uso y ser intercambiable con éste.

**Circunstancias críticas:** aquellas en las que existe pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave y cualquier demora en la adopción de una medida por parte de las autoridades competentes entrañaría un daño difícilmente reparable a la rama de la producción nacional.

**Partes interesadas:** Se considera partes interesadas, entre otras, a los exportadores, productores extranjeros, gobiernos de los países proveedores, los importadores, las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales representativas de los productores exportadores o importadores del producto similar o directamente competidor; asimismo serán consideradas partes interesadas las asociaciones de consumidores que vean afectados sus intereses.

**Medida de salvaguardia:** medida de urgencia de carácter temporal que tiene por objeto neutralizar el daño grave o la amenaza de daño grave a una rama de la producción nacional, causados por un incremento significativo de importaciones en términos absolutos o en relación con la producción nacional;

**Plan de reajuste:** Programa, sujeto a revisión y seguimiento por parte de las autoridades competentes, que las empresas solicitantes de las medidas de salvaguardia se comprometen a ejecutar durante el período de aplicación de dichas medidas para, entre otros, permitir la facilitación de la transferencia más ordenada de recursos hacia fines más productivos, aumentar la competitividad o acomodarse en las nuevas condiciones de competencia.

**Producto importado:** aquellos que han ingresado para consumo en el país o aquellos cuya importación resulta inminente.

**Acuerdo:** el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.

**OMC:** Organización Mundial del Comercio.

**Días:** Los días hábiles, salvo que expresamente se disponga otra cosa.”

“Artículo 5.- Créase una Comisión Multisectorial que se encargará de aplicar las medidas de salvaguardia previstas en la presente norma. Dicha Comisión estará conformada por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo y el Ministro del Sector al que pertenezca la rama de producción nacional afectada. Las decisiones respecto a la aplicación o no tomadas por dicha Comisión se formalizarán mediante Decreto Supremo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo refrendado por los Ministros de la Comisión Multisectorial.

A efectos de la presente norma, se entenderá por Comisión a la comisión creada en el presente artículo.”

“Artículo 8.- La solicitud de aplicación de medidas de salvaguardias deberá incluir:

4. El porcentaje de la producción nacional del producto similar o directamente competidor que representen dichas empresas.”

“Artículo 9.- Salvo en el caso previsto en el artículo siguiente, las investigaciones destinadas a determinar la existencia de aumento de las importaciones en tal cantidad y en tales condiciones que causan o amenazan causar daño grave a una rama de la producción nacional, se iniciarán previa solicitud escrita dirigida a la Autoridad Investigadora.”

“Artículo 10.- En circunstancias especiales, la Autoridad Investigadora podrá iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional. Solo se iniciará la investigación, cuando se tengan indicios suficientes del daño grave o amenaza de daño grave como consecuencia del aumento significativo de las importaciones en términos absolutos o en relación con la producción nacional.

Se considerarán circunstancias especiales, cuando la industria doméstica no se encuentre organizada, esté atomizada o medie el interés nacional.”

“Artículo 11.- Dentro de un plazo de un (1) mes, prorrogable por un (1) mes más, contado a partir de la presentación de la solicitud, la Autoridad Investigadora podrá:

a) Iniciar la investigación, mediante la publicación de la resolución correspondiente dando aviso público sobre el inicio de la misma; o,

b) Conceder al solicitante un plazo de quince (15) días para que cumpla con presentar los requisitos exigidos en la presente norma. Dicho plazo será computado a partir del día siguiente del requerimiento correspondiente y podrá ser prorrogado por quince (15) días más.

Una vez subsanados los requisitos exigidos, la Autoridad Investigadora contará con un plazo de quince (15) días para disponer lo conveniente.

Si no se proporcionan los documentos requeridos en tiempo y forma oportuna, la Autoridad Investigadora procederá a declarar inadmisibles las solicitudes, notificando al solicitante las razones correspondientes. o,

c) Denegar la solicitud por considerarla improcedente, notificando al solicitante las razones de la denegatoria.”

“Artículo 12.- Inmediatamente después de iniciada una investigación, la Autoridad Investigadora deberá notificar a los países o economías cuyas exportaciones podrían ser afectadas por la aplicación de una eventual medida de salvaguardia, a fin de que puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión podrá resolver la aplicación de medidas de salvaguardia en forma provisional, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias y de la presente norma.

En un plazo de 30 días contados a partir de la publicación de la Resolución de inicio de la investigación, el solicitante deberá, a través de un informe que contenga los lineamientos para un Plan de Reajuste, sustentar los objetivos vinculados al reajuste de la rama de la producción nacional frente a la competencia de las importaciones que pretende lograr con la imposición de la medida de salvaguardia.

En caso la Comisión Multisectorial decida aplicar una medida de salvaguardia definitiva, el solicitante deberá presentar el Plan de Reajuste al Ministerio del sector correspondiente en un plazo de 60 días calendario, prorrogables por 30 días, a partir del inicio de la aplicación de la medida. En el caso de investigaciones de oficio, el Plan de Reajuste deberá ser presentado por la rama de la producción nacional o el Ministerio del sector al que pertenece la rama de la producción nacional afectada.”

“Artículo 13.- La investigación se iniciará con la Resolución publicada en el Diario Oficial El Peruano, la cual se publicará en la página web del INDECOPI. Las partes interesadas contarán con un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación, para que presenten por escrito las pruebas y alegatos que consideren pertinentes para la defensa de sus intereses en la investigación.

Corresponde a la Autoridad Investigadora coordinar con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la notificación del inicio de investigación ante el Comité de Salvaguardias de la OMC, cumpliendo con los requisitos establecidos por dicho Comité.

Los plazos concedidos a los productores o exportadores extranjeros deberán tener en cuenta el término de la distancia.”

“Artículo 14.- La Resolución sobre el inicio de investigación deberá contener:

a) La identidad del solicitante, en caso exista una solicitud de parte;

b) La descripción detallada del o de los productos que se hayan importado o, se estén importando, indicando su partida arancelaria;

c) La descripción del producto nacional o similar o directamente competidor al producto que se haya importado o se esté importando;

d) Información sobre el aumento de las importaciones y el daño grave o amenaza de daño grave.

e) El período objeto de investigación;

f) Las fechas límites para la determinación o presentación de documentos, anuncios, fecha de audiencia, etc.

g) Una invitación expresa a todas aquellas partes que tengan interés en manifestar su posición respecto del objeto de la investigación.

“Artículo 15.- La Autoridad Investigadora podrá requerir directamente a las partes interesadas, a los agentes de aduana, transportistas y demás empresas y entidades del sector público o privado, los datos e informaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de sus funciones, debiendo éstas brindar dicha información, en los plazos que se otorguen, bajo responsabilidad.

Cuando la información solicitada por la Autoridad Investigadora no sea facilitada en los plazos establecidos en la presente norma, o cuando se obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones podrán adoptarse basándose en los datos disponibles. En caso que la Autoridad Investigadora constate que una parte interesada le hubiese facilitado información falsa o que induzca a error, no la tendrá en cuenta y podrá utilizar los datos disponibles.

La información recibida, en aplicación del siguiente reglamento, sólo podrá utilizarse para el fin para el que fue solicitada.”

“Artículo 16.- La Autoridad Investigadora dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses para concluir la investigación. Este plazo se computará desde la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano de la resolución de la Autoridad Investigadora dando inicio a la investigación.

Luego de culminada la investigación, la autoridad investigadora remitirá su informe a la Comisión, la que dispondrá del plazo de un (1) mes para evaluar si corresponde iniciar o no el proceso de consultas establecidas en el Acuerdo OMC.

La Comisión dispondrá la aplicación o no de la medida de salvaguardia en un plazo no mayor de 15 días a partir de culminado el proceso de consultas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo”.

“Artículo 23.- Para la determinación afirmativa o negativa, preliminar o definitiva, de daño grave o amenaza de daño grave, la Autoridad Investigadora

elaborará un Informe Técnico, donde expondrá todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable relativos a la determinación, así como su evaluación o estimación de los efectos probables de una medida provisional o definitiva, según sea el caso.

Una vez que se llegue a una determinación afirmativa o negativa de daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones, la Autoridad Investigadora enviará copias de dicha determinación acompañada del Informe Técnico respectivo, a la Comisión y al MINCETUR para que este órgano realice la respectiva notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC.”

“Artículo 24.- La determinación acerca de la existencia o ausencia del daño grave o amenaza de daño grave deberá contener:

3. Listado de los países o economías de los cuales el Perú importa el producto materia de investigación”.

“Artículo 27.- Las medidas de salvaguardia consistirán en la aplicación de un gravamen arancelario.”

“Artículo 29.- En circunstancias críticas y en cualquier etapa de la investigación en la que cualquier demora entrañaría un perjuicio a la rama de producción nacional, difícilmente reparable, la Autoridad Investigadora, a pedido de parte o de oficio, según sea el caso, elaborará un Informe Técnico Preliminar que sirva de base a la Comisión Multisectorial para que decida la aplicación de medidas de salvaguardia provisionales.

El mencionado informe deberá contener todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que permita evaluar la pertinencia de la aplicación de una salvaguardia provisional. Dicho Informe se basará en la existencia de pruebas que permitan determinar de manera preliminar que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave.

Sobre la base del mencionado informe, la Comisión decidirá si aplica o no las medidas de salvaguardia provisional en el plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la remisión del informe técnico por parte de la Autoridad Investigadora”.

“Artículo 30.- La decisión acerca de la adopción de medidas provisionales será tomada por la Comisión en base al Informe Técnico preliminar realizado por la Autoridad Investigadora. Luego de tomada esta decisión de la adopción y antes de la aplicación de la medida, el MINCETUR realizará la notificación pertinente al Comité de Salvaguardia de la OMC. Inmediatamente después de la aplicación de la medida se iniciarán las consultas a que hace referencia el Art. 12.4 del Acuerdo.”

“Artículo 31.- La disposición mediante la cual se adopta una medida de salvaguardia provisional deberá contener:

3. Listado de los países o economías de los cuales el Perú importa el producto materia de investigación”.

“Artículo 32.- Las medidas de salvaguardia provisionales tendrán una duración máxima de 200 días calendario y podrán ser suspendidas antes de la fecha de expiración mediante una decisión de la Comisión Multisectorial.

Cuando se decida la adopción de una medida de salvaguardias definitiva, el período de la aplicación de cualquier medida provisional se computará como parte del plazo total de duración de la medida definitiva.”

“Artículo 33.- Las medidas de salvaguardias provisionales sólo se aplicarán en forma de un incremento de los derechos arancelarios.

El órgano responsable para la liquidación, aceptación del afianzamiento y cobro de las medidas de salvaguardias será la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

En el caso de las salvaguardias definitivas, no se permitirá el afianzamiento.

Las salvaguardias provisionales y definitivas deberán aplicarse de manera inmediata a las mercancías que soliciten su despacho a consumo durante la vigencia de las medidas.”

“Artículo 34.- El monto de las medidas provisionales deberá ser cancelado por el importador, o garantizado su pago, mediante la constitución de una carta fianza a favor de la SUNAT.

Cuando una medida de salvaguardia definitiva sea superior a la medida provisional que se hubiera pagado o afianzado no habrá lugar al cobro del excedente. En caso contrario se procederá a la devolución de los derechos provisionales recaudados en exceso del monto fijado por una medida definitiva.

En el supuesto que no se estableciera una medida de salvaguardia definitiva, se ordenará con prontitud la devolución de la totalidad del monto pagado o se devolverá o liberará la carta fianza otorgada por el monto de los derechos provisionales impuestos.”

“Artículo 35.- Para llegar a una determinación afirmativa respecto de la imposición de medidas de salvaguardia definitivas, la Autoridad Investigadora deberá remitir a la Comisión el correspondiente Informe Técnico respecto de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño grave. Asimismo, este Informe contendrá una evaluación de los efectos probables de la aplicación de la medida de salvaguardia, así como los elementos que hayan surgido durante la investigación y que sean relevantes a efectos de que la Comisión evalúe el interés público afectado y decida la conveniencia o no, de aplicar medidas de salvaguardia así como la cuantía de las mismas.

La Comisión deberá evaluar el interés público general del país tomando en consideración el Informe Técnico de la Autoridad Investigadora y los efectos de la imposición de tales medidas tanto en el ámbito nacional como respecto de las relaciones comerciales con los países eventualmente afectados, sobre todo en los casos en que, por efecto de la aplicación de la salvaguardia, se exceda el nivel arancelario consolidado por el Perú en la OMC.

Luego de tomada la decisión de adoptar una medida definitiva, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo realizará la respectiva notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC.”

“Artículo 36.- La disposición por medio de la cual la Comisión Multisectorial se proponga adoptar o establezca la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva deberá contener:

3. Listado de los países o economías de los cuales el Perú importa el producto materia de investigación.”

“Artículo 43.- La prórroga de una medida de salvaguardia podrá realizarse de oficio a solicitud de la Comisión Multisectorial o a solicitud de parte, con una anticipación no menor de seis meses al vencimiento del plazo para la adopción de la medida original. Para tal efecto, se seguirá el procedimiento previsto para la adopción de la medida original, en lo que fuera aplicable.”

“Artículo 47.- Se podrá volver a aplicar una medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto con anterioridad a una medida de esa índole, adoptada conforme al Acuerdo, después de un período igual a la mitad de aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, con la condición de que el período de no aplicación sea como mínimo de dos años”.

**Artículo 2.-** Derógase el inciso 10) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 020-98-ITINCI.

**Artículo 3.-** Toda referencia que se haga al Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales en el marco del Decreto Supremo N° 020-98-ITINCI, se entiende efectuada al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

**Artículo 4.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo y el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO FERRERO

Ministro de Comercio Exterior y Turismo

PEDRO PABLO KUCZYNSKI

Ministro de Economía y Finanzas

JAVIER SOTA NADAL

Ministro de Educación

Encargado de la Cartera de la Producción